



31/31 2016

1/6 A-4)

**Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)**  
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1  
17001 Girona

*REFERÈNCIA: Procediment abreujat 252/2015 A*

*Part recurrent: ,*

*Part demandada: Segurcaixa Adeslas, S.A. i Ajuntament de Girona*

## SENTENCIA N° 65/16

Girona, 18 de marzo de 2016

Visto por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Abreviado número 252/15, en el que han sido partes, como demandante, representado por la Procuradora Sra. Pagès Aguadé y asistido del letrado Sr. Bassols Risapu y como demandada, el Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por el Letrado Sr. Pau Gratacós, y como codemandada Segurcaixa Adeslas SA, representada por el Procurador Sr. Ros Cornell, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se señalara a vista, solicitando la cantidad de 13.559,15 euros, más intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa.

**SEGUNDO.** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, se señaló día para la vista, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante.

En el día señalado se celebra la vista, ratificándose la actora en la demanda, no compareciendo la administración demandada. La aseguradora codemandada se opone a la demanda y solicita su desestimación.

Se recibe el pleito a prueba y se practica documental y pericial, concluyendo las partes por su orden, quedando los autos vistos para sentencia.





**TERCERO.** En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del procedimiento 13.559,15 euros.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Objeto del recurso contencioso-administrativo. De la pretensión actora y de la contestación a la demanda.

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la Resolución de 10 de junio de 2015 dictada por el Ayuntamiento de Girona que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente por los daños personales sufridos como consecuencia de la caída acontecida el día 4 de abril de 2014.

En la demanda se dice que el recurrente se dirigía desde su domicilio al centro de la ciudad caminando por la acera de la Avenida de Fontejau y al llegar a la altura de la rotonda existente delante de los cines se encontró con dos viandantes que venían en dirección contrario, por lo que hubo de desplazarse hacia la derecha para poder continuar caminando seguro y en esta acción tropezó con el pronunciado desnivel que limita la acera en su parte externa, cayendo a la cuneta; que la caída vino provocada por la insuficiente anchura de la acera y porque en su parte derecha limita con una cuneta de medio metro de profundidad sin ningún tipo de protección. Reclama por las lesiones y secuelas derivadas del siniestro.

La aseguradora se opone a la demanda alegando, en síntesis, que no se acredita la realidad de la caída y que, subsidiariamente, tampoco se cumplen los requisitos necesarios para que pueda prosperar una acción de responsabilidad patrimonial toda vez que no resulta probado que la causa de la caída fuera el mal estado de la acera; que las condiciones físicas del recurrente le hubieran permitido en todo caso apreciar el estado de la acera y evitar la caída con una atención mínima en el deambular. Y, de forma subsidiaria, entiende que hay concurrencia de culpas y pluspetición.

**SEGUNDO.** De la responsabilidad patrimonial y sus requisitos.

El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso administrativo, son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen.





1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.
2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro Ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.
3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

Conviene decir sobre la relación de causalidad, que frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencia identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996, 1 de abril de 1997, etc.), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (sentencias del Tribunal de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). Supuestos éstos en los que procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras). A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación





con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada teoría de la equivalencia de condiciones, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), o con la teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente, que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre o 28 de noviembre de 1998).

En cuanto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial, es pacífica la consideración de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

**TERCERO.** De la valoración de la prueba practicada.

La demandada cuestiona que el recurrente padeciera una caída en el lugar que se dice en la demanda, poniendo de relieve la inexistencia de pruebas en tal sentido a pesar de que la actora tiene la carga de acreditar la realidad del siniestro y la relación de causalidad entre el daño sufrido y un defectuoso funcionamiento del servicio público. La defensa de la actora, al formular las conclusiones, realiza un esfuerzo argumentativo encomiable para poner de relieve que en casos como el presente resulta prácticamente imposible obtener pruebas que acrediten la realidad del siniestro. Como se ha dicho, en estos casos de responsabilidad patrimonial, corresponde a la actora la carga de probar los hechos descritos en la demanda, en tanto que a la Administración demandada compete acreditar, entre otros extremos, el cumplimiento de los estándares de funcionamiento del servicio y la incidencia que en la producción del daño invocado pudiera tener bien la propia actuación del demandante, de tercero o bien la existencia de fuerza mayor. Es cierto que en muchas ocasiones sucede que la parte actora no puede aportar una prueba plena y directa del hecho principal o desencadenante de la acción jurisdiccional ejercitada, por lo que para estos supuestos el Tribunal no debe imponer al interesado una "probatio diabólica" sobre tales hechos o exigir la deposición de un testigo directo con el que no le una relación alguna de parentesco o amistad y, en atención a ello, se han flexibilizado las exigencias probatorias en estos casos. Sin embargo, ello no permite llegar al extremo de poder considerar acreditada la dinámica del siniestro en base a meras declaraciones del actor. Es cierto que el recurrente reside en la zona del siniestro y que las lesiones sufridas resultan compatibles con una caída del tipo que se describe, pero ello no es suficiente para considerar acreditado que la caída se produce en el lugar y en la forma expuesta en la demanda. Debe llamarse la atención sobre el hecho de que en el parte de urgencias sólo figura que el motivo de consulta fue una caída casual, sin más detalle, y por lo tanto, tampoco de esta documentación puede obtenerse información indiciaria sobre la forma de producción del siniestro. En suma y por lo expuesto, procede la





desestimación del recurso.

**CUARTO.** Como argumento de refuerzo, parece procedente señalar, brevemente, que aunque se considerase probado que la caída tuvo lugar en el lugar y en la forma descrita en la demanda, tampoco el recurso podría ser estimado. Conviene decir que para que el daño por la caída pueda imputarse a un defectuoso funcionamiento del servicio público no basta con que haya tenido lugar en la vía sino que, además, debe referirse a la actividad propia de tal servicio de acuerdo con estándares sociales de calidad que puedan exigirse, de modo que constituiría un deber general del ciudadano soportar las molestias o deficiencias que se deriven de esos estándares de acuerdo con lo que sería exigible razonablemente al servicio. Para resolver la cuestión relativa a la existencia de responsabilidad patrimonial debe analizarse el límite de lo exigible, no bastando la existencia del evento dañoso y de una deficiencia cualquiera sino que se exige que el obstáculo represente un riesgo intolerable en atención a su entidad, que debe ser analizada desde el punto de vista de la causalidad, según la teoría de la causa eficiente.

Como se dice en la reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 12 de mayo de 2015, *"...ha declarado de forma reiterada la doctrina expuesta por numerosos órganos jurisdiccionales, que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"*.

La más reciente STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 4ª, de 11 de junio de 2015 abunda en lo expuesto al decir: *"La Administración no puede convertirse en una aseguradora universal; lo contrario conduciría a una extensión impropia de la institución que ahora se examina. Del mismo modo, la exigencia del mantenimiento de las instalaciones públicas no puede alcanzar el máximo nivel, sino que ha de ser la adecuada que se determinará en cada caso concreto"*.

En el presente caso, se sostiene que la acera tenía una anchura insuficiente y resultaba peligrosa al existir un pronunciado desnivel en su lateral derecho. Debe tenerse en cuenta que la configuración de la acera no resultaba sorpresiva para el recurrente puesto que, según se dice, reside en las cercanías y ha de pasar por el lugar para acudir al centro de la ciudad. La alegada estrechez de la acera no justifica la caída pues para evitarla al recurrente le hubiera bastado con detenerse y permitir el paso a los otros transeúntes, sin que fuera necesario el desplazamiento a la derecha a pesar de conocer la existencia del desnivel, absolutamente





perceptible a simple vista. No estamos ante un defecto sorpresivo, que haya aparecido de pronto en la vía y obstaculiza el paso de un peatón, sino de la configuración de la acera. En definitiva, el recurrente pudo evitar el siniestro de haber prestado la atención social requerible al deambular por la zona, adaptándose a la circunstancias de la misma. El hecho de que con posterioridad al siniestro se haya procedido a la realización de obras en la zona no permite llegar a conclusión distinta. Una cosa es que el estado de la vía fuera mejorable y otra distinta que el existente en el anteriormente existente determinase necesariamente la ocurrencia del mismo. Y, por lo expuesto, debería desestimarse el recurso en todo caso.

**QUINTO.** No se hace imposición de costas a pesar de la desestimación del recurso dada la naturaleza de la cuestión debatida.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Desestimo el recurso formulado por [redacted] frente a la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia, sin hacer expresa condena en costas al recurrente.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Expídase un testimonio para su unión a las actuaciones e insiérase el original en el libro de sentencias definitivas del Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.



José Ignacio Araujo Gómez, secretari general de l'Ajuntament de Girona,

### CERTIFICO

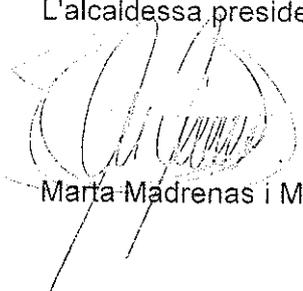
**Que el Ple, en sessió ordinària del dia 9 de maig de 2016, i a resultes de l'aprovació de l'acta de la sessió, ha donat per assabentat:**

"Sentència núm. 65, de 18 de març de 2016, del Jutjat Contenciós Administratiu núm. 1 de Girona, que desestima el recurs contenciós administratiu núm. 252/2015, interposat contra el Decret dictat per l'Alcaldia-Presidència en data de 10 de juny de 2015, pel que es va desestimar la petició indemnitzatòria de responsabilitat patrimonial derivada de la reclamació formulada pel recurrent pels danys soferts en motiu d'una caiguda a la via pública, rambla Xavier Cugat, el dia 4 d'abril de 2014, a conseqüència de l'existència d'un desnivell al costat de la vorera. La quantia reclamada i desestimada és de 13.559,15 €."

I perquè així consti i assoleixi els efectes oportuns, expedixo aquest certificat d'ordre i amb el vistiplau de l'alcaldesa presidenta

Girona, 17 de maig de 2016

Vist i plau  
L'alcaldesa presidenta

  
Marta Madrenas i Mir

